

VERITAS ET SCIENTIA



1962

# Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas  
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redación: Prof. Víctor José Castellanos E.  
Br. Awilda Alcántara  
Br. Gina Frías  
Br. Dayana De la Cruz C.  
Br. Wendy Mena  
Br. Claritza Angeles  
Br. Rafael Despradel  
Br. Raquel Bueno  
Br. Angel Cabrera

Tercera Epoca

## CONTENIDO

### Doctrina:

La Investigación de Paternidad en el Derecho Dominicano.

Las Pruebas de Exclusión de Paternidad HLA – DNA

### Legislación:

Convención sobre los Derechos del Niño

### Jurisprudencia:

Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de febrero 1983. "No hay Nulidad sin Agravio"

Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de noviembre de 1987. Sin indicar los abogados a nombre de quién llevan un recurso.

## DOCTRINA

### La Investigación de Paternidad en el Derecho Dominicano\*

César R. Pina Toribio

Al expresar las gracias a los promoventes, organizadores y auspiciadores de este seminario por invitarme a exponer el tema a mi cargo, quiero recordar lo que a guisa de estímulo para este tipo de actividad expresé en la ponencia que con el título de "Patología Forense: Aspectos Jurídicos" presenté en el Curso Sobre Patología Forense dictado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en febrero de 1992: "A este respecto me permito comentar brevemente lo que puede significar la experiencia de nuestros tribunales, particularmente los Juzgados de Paz, en la investigación de paternidad,

\*) Ponencia presentada el 5 de noviembre de 1994 en el Curso sobre Pruebas de Laboratorio en Investigación de la Paternidad, auspiciado por la Asociación Nacional de Abogadas, Inc. (ANA) y la Procuraduría General de la República.

auxiliándose para ello del examen sanguíneo como forma de establecer o excluir una paternidad. Especial mención merece para mí el trabajo de la Lic. Patria Rivas, pionera de estas investigaciones tras el impulso inicial de los doctores José de Jesús Alvarez y Alberto Peguero. Ella ha ido evolucionando conforme van llegando las nuevas técnicas de laboratorios, desde el precario examen de los grupos sanguíneos hasta la moderna prueba de los antígenos eritrocitarios, que justificaría un evento similar a este que nos honramos en participar".

Las palabras citadas explican la satisfacción con que abordaré la encomienda que se me ha formulado, de explicar el marco legal y la experiencia jurisprudencial en torno las pruebas de laboratorio en investigación de paternidad.

## CONSIDERACIONES GENERALES

La filiación, desde el punto de vista jurídico, es el lazo que une a una criatura con sus padres y determina las relaciones jurídicas entre ellos. La filiación puede ser legítima o natural. Será legítima cuando se produzca como resultado de relaciones matrimoniales y naturales cuando se produzca como resultado de relaciones no matrimoniales.

A su vez, la filiación natural puede ser simple, cuando no se haya establecido el padre de la criatura; o reconocida, cuando se haya establecido dicho padre. Ese reconocimiento puede ser voluntario o judicial.

La filiación legítima resulta del hecho del matrimonio por imperio de una presunción legal, heredada de los romanos (**Pater es quant nuptia demonstrant...**) y consagrada en el artículo 312 del Código Civil, a cuyo tenor: "El hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido".

Esta presunción de la ley sólo puede ser

atacada en dos casos, y eso, bajo muy estrictas condiciones: a) cuando el padre demuestra que en el período estimado de la concepción (de 300 a 180 días antes del nacimiento) se encontraba ausente, o en la imposibilidad física por accidente de cohabita con su mujer; y b) cuando se haya ocultado al padre el nacimiento del menor.

En lo que respecta a la filiación natural, ésta podrá ser investigada, con dos propósitos fundamentales: a) el de obtener el reconocimiento judicial de la paternidad (Ley 985, del 31 de agosto de 1944; y b) el de obtener asistencia obligatoria del supuesto Padre en favor del menor (Ley 2402, del 10 de junio de 1950).

En el primero de los casos (Ley 985) la investigación de la paternidad está limitativamente condicionada a una de las siguientes circunstancias:

1ro.) en el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coincide con la de la concepción;

2do.) en caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas;

3ro.) si ha habido concubinato notorio entre el padre y la madre;

4to.) si hay confesión escrita de paternidad; y,

5to.) si el hijo tiene la posesión de estado (o sea, si es considerado por la generalidad de las personas que le conocen y conocen a los padres, como hijo del padre a investigar, desconociendo su status real).

Por el contrario, la investigación siempre es posible en los casos de aplicación de la Ley 2402, o sea cuando se persigue que la persona a quien se le quiere atribuir la calidad de padre contribuya a la educación, asistencia y alimentación del menor. Esta acción legal sólo tiene por efecto fijar una pensión del que se presume padre, pero no establece realmente la filiación, es decir, no declara que tal padre lo es del menor en cuestión.

En ambos casos, la prueba es libre y puede realizarse por todos los medios admisibles: por escrito, por testimonio, indicios y presunciones. Si bien la Ley 985 no lo ha dicho tan expresamente como el artículo 11 de la Ley 2402, esa libertad de las pruebas se desprende del principio general de derecho de que todo lo que no está prohibido expresamente, está permitido; y, para nuestra justicia penal, del sistema de libertad de pruebas en que se basa el mismo.

En efecto, el aludido artículo 11, dice, para ilustrar la amplitud y libertad de las pruebas en la materia, que "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho **incontestable, concluyente o razonable** relativo a la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba".

Quizás resulte útil una digresión en este punto para recordar que en virtud de la Ley número 14-94, del 22 de abril de 1994, que puso en vigencia el llamado Código para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, y que deberá entrar en vigor a partir del 1ro. de enero de 1995, los textos legales que han sido señalados resultaron afectados.

Así, la Ley 2402, sobre Manutención de Menores, queda expresamente derogada y sustituida por el Título II denominado De Los alimentos y que comprende los artículos del 130 al 158 del mencionado Código. A los efectos del presente trabajo vale destacar que el artículo 154 sintetiza las normativas que habíamos venido citando y que merece ser reproducido:

**"Artículo 154.**— La investigación de paternidad queda permitida para los fines de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes".

**"Párrafo.**— Una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue podría servir de prueba".

Con relación a la Ley 985, sobre Filiación Natural, el artículo 20 del Código comentado, reproduce el artículo 2 de dicha ley, al establecer

que "la filiación materna se comprueba por el simple hecho del nacimiento", para decir entonces en el párrafo II del artículo 21: "La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad". Este texto tiene la virtualidad de que acaba con el injustificado término de prescripción previsto en la legislación anterior.

No habiéndose derogado expresamente la citada Ley 985, como ocurre con la 2402; y no estableciéndose ninguna pragmática contraria en torno a la prueba, hay que concluir en que las disposiciones de la Ley 985 que hemos señalado anteriormente, mantienen su vigencia.

## EL EXPERTICIO SANGUINEO EN LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Tanto la investigación de paternidad a los fines de establecer la filiación como para imponer la obligación de manutención, suponen un proceso, vale decir, actividad regulada, sometida a preceptos de cumplimiento obligatorio que se constituyen en la garantía de que cumplirá sus fines y, además, que proporcionará el respeto a los derechos de todos los que en él intervienen. En el caso del proceso penal no es ocioso recordar que él supone un enfrentamiento entre la sociedad, que pretende imponer la sanción por el incumplimiento de la norma, y el individuo, a quien se imputa dicha violación y de quien se reclama cumpla el castigo por la misma. Enfrentamiento obviamente desigual que obliga entonces a proveer medidas de real protección al individuo como forma de emparejar mínimamente la contención.

El proceso tiene en la sentencia su término natural. Y ésta significa entonces que el órgano que el Estado tiene para juzgar ha sido convencido de una situación determinada, que sería en el caso

que nos ocupa la condición de padre de aquel a quien se persigue, ya como inculpaado (proceso penal) ya como demandado en reconocimiento judicial (proceso civil). El término convicción nos lleva de la mano hasta el tema central que nos ocupa y que es un punto esencial en el marco de todo enjuiciamiento: la cuestión de la prueba. Se trata, en el caso del proceso penal, de romper o desvirtuar lo que se tiene por establecido (presunción de inocencia) y, por el otro lado, lo que es común a cualquier tipo de proceso, de llegar hasta la conciencia de un hombre o un grupo de hombres e imponerles una versión de los hechos a la cual se le erija en verdad (convicción).

Para uno de los grandes maestros de la prueba, Nicolás Framarino Dei Malatesta, esta es "el medio objetivo a través del cual el espíritu humano se apodera de la verdad". Otro no menos eximio, Mittermaier, la considera la suma de motivos productores de la certeza. En definitiva, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

En la historia de la evolución de los sistemas procesales y, de manera determinante, del manejo de la prueba, se habla de dos momentos claramente definidos. El primero, donde se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, limitándose los tribunales a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara (Juicios de Dios, Ordalías); y, el segundo, cuando se coloca sobre la conciencia de los jueces la formación de la convicción, para lo cual deberán valerse de su capacidad de raciocinio y de una sujeción siquiera mínima a ciertas preceptivas.

Esa conciencia va a ir siendo modelada mediante la administración de la prueba para alcanzar **la verdad**, en tanto que adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste es en realidad; **la certeza**, lo que Clariá Olmedo ha definido como "la firme convicción de estar en

posesión de la verdad"; **la duda**, como situación equidistante entre los elementos que afirman una verdad y los que la niegan; y, **la probabilidad**, cuando los elementos que tienden a afirmar una verdad superan a aquellos que tienden a su negación.

A esos niveles de conciencia se puede llegar a través de la prueba, la que a su vez se vale de formas o modos de expresión: el testimonio, la escritura, la confesión, los indicios y el experticio. Es en este particular medio con el cual se allegan al juez elementos fundados en conocimientos científicos, técnicos o artísticos para el esclarecimiento de la verdad en el proceso, donde se ubica el tema que va a ser tratado en este evento, cuyo costado legal pretendemos esbozar aunque de manera sintética.

El peritaje o experticio judicial o prueba pericial, que de esas y otras maneras se le identifica, tiene una historia tan larga como la propia de las pruebas o la de los sistemas procesales, lógicamente influida y determinada por el nivel de los conocimientos científicos.

Salvando etapas que harían prolijo este trabajo, nos limitaremos a destacar que cuando surge en Francia la Codificación Napoleónica se descarta definitivamente en materia penal, el sistema de las pruebas legales, y se atribuye soberanía al juez para apreciar el valor de las pruebas. Así, el juez formará su convicción según los testimonios recibidos, las declaraciones del inculpaado o el examen de las piezas de convicción. Curiosamente, en el Código de Instrucción Criminal, que inaugura esta etapa procesal, no aparece el experticio, del cual no se hacen sino referencias aisladas.

Ese Código, como lo saben ustedes, es nuestro actual Código de Procedimiento Criminal, conforme a la traducción, adecuación y localización que se promulgara en 1884. La reglamentación de la prueba pericial iba a quedar en otro instrumento, el Código de Procedimiento Civil, fuente también

del nuestro, que dedica sus artículos del 302 al 323, a lo que él llama "los informes de peritos". Como se sabe, dado el carácter supletorio para el proceso penal de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, estas vienen a establecer el régimen legal de la prueba pericial tanto en materia penal como en materia civil.

De conformidad con este régimen, que en modo alguno reproduciré, sino que me limitaré a señalar sus rasgos más generales, el peritaje puede ser ordenado por el Juez de Instrucción, por el Procurador Fiscal (en caso de flagrante delito) o por las jurisdicciones de juicio. Al disponer que se practique la prueba pericial, la autoridad judicial tiene que designar a tres expertos salvo que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por uno solo.

En ausencia de reglas específicas en cuanto a quien puede ser perito, esto queda abandonado a la soberanía de los jueces, conforme lo ha entendido la jurisprudencia al decir: "...en materia penal la designación de los peritos corresponde exclusivamente a los jueces que tienen la misión de instruir y juzgar la causa, sin que el inculpado tenga el derecho de controlar de ningún modo la elección hecha por los jueces" (Suprema Corte de Justicia, 14 de agosto de 1957, B.J. 565. p. 1650).

Esa falta de reglamentación determina que en principio, cualquier persona dotada de conocimientos útiles al punto de que se trata, puede ser designada perito. No existe aquí, como en otras latitudes, la lista de peritos a los cuales pueden y deben recurrir los Magistrados en el auxilio de su saber. Las limitaciones pueden derivar de la condenación a pena de degradación cívica (art. 34 del C.P.) o a la supresión del derecho a ser perito (art. 42 del C.P.).

El procedimiento, diseñado teniendo en cuenta las características del proceso civil es, a grandes rasgos, el siguiente: el Juez, de oficio o a solicitud de las partes, acuerda la celebración del experticio,

enunciando claramente los puntos que serán objeto de tal diligencia.

Dicha sentencia debe serle notificada al o a los peritos, quienes deberán prestar juramento de "proceder al examen y dar su relación según su honor y conciencia" como lo preceptúa el artículo 44 del Código de Procedimiento Criminal, uno de los pocos textos de este instrumento legal que se refiere al tema.

En virtud de dicha sentencia y luego de prestado el juramento, el experto debe proceder a las diligencias técnicas necesarias a su comprobación y luego presentar informe escrito en el que dé cuenta de dichas diligencias así como de sus comprobaciones y pareceres. Ya sabemos que dicho informe ha de ser escrito, en lenguaje claro, detallado y motivado.

Las particularidades del juicio penal han impuesto en la práctica sustanciales diferencias con el experticio tal cual se organiza para el proceso civil, aunque como sabemos dichas modificaciones no resultan de textos legales expresos sino de la libertad que, en términos procesales, se acuerda al juez para la interpretación, sólo limitada por las cuestiones de orden público.

Una innovación importante ha venido a producirse en est campo, a consecuencia de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley 136, del 23 de mayo de 1980, que declara la obligatoriedad de la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal. (V.G.O. número 9532, del 31 de mayo de 1980). Una de las modalidades introducidas por esta ley y que merece ser mencionada a propósito de lo que aquí comentamos, es que la designación como peritos, que deben ser en principio dos, debe recaer en médicos incluidos en un listado oficial a cargo de la Asociación Médica Dominicana con la aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

En lo que tiene que ver con la investigación de paternidad, el experticio ha venido siendo un

auxiliar muy eficaz, con un cierto discurrir histórico marcado por la evolución en las técnicas operativas sin que el marco legal haya sufrido cambio alguno, que no sea la adecuación que en la práctica, a veces con acierto y otras veces sin ello, han introducido las jurisdicciones que con mayor frecuencia la ordenan, que son los Juzgados de Paz.

Partiendo de aquella disposición del artículo 11 de la Ley 2402, en el sentido de que "cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba" el examen de los grupos sanguíneos llegó a ser un medio de prueba muy practicado, aunque de efectos distintos, según se tratase de un resultado positivo o de un resultado excluyente. El examen de los grupos sanguíneos se realizó en el país a partir del año 1946, siendo un pionero y precursor indiscutible de la misma el Dr. José de Jesús Álvarez, quien tuvo el encomiable cuidado de consignar sus investigaciones y experiencias como perito y divulgarla eficientemente para la formación de una opinión jurídica estable; mérito que comparte con el Dr. Alberto Peguero V., quien durante catorce años dedicó tiempo y esfuerzos a estas investigaciones, dejando un rico material experimental y teórico expresado en sus informes e investigaciones.

Como era natural, la nueva prueba fue acogida con cierto escepticismo y justificada prudencia por la doctrina y jurisprudencia nacionales. Los doctores Ramón Pina Acevedo M. y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina expresaban en un trabajo titulado "La Prueba en Materia de Investigación de la Paternidad Ante la Justicia Represiva Dominicana" (Imprimerie Danube, París, 1963) lo siguiente: "El progreso de la ciencia y la consagración de la humanidad en toda aquella rama del saber que conduzca al descubrimiento de la verdad, ha fijado, en este importante sector de la ciencia jurídica, la posibilidad de erección de una nueva prueba. Pero, desde luego, recién nacido aún este género

de investigación, no reviste la certidumbre necesaria para que el Juez pueda darle el crédito que merece una prueba y erigir sobre ella su sentencia".

Ya antes, el Dr. Federico C. Álvarez Morales, en su trabajo de tesis "El Examen de los Grupos Sanguíneos como Medio de Prueba Jurídica" publicado en Anales de la Universidad de Santo Domingo (Vol. XVI, Enero-Diciembre 1951, núms. 57-60) planteaba las ricas expectativas de este medio probatorio recién surgido, pero prevenía en cuanto al cuidado que debía tenerse, a los fines de su valoración por los jueces, dadas las precariedades e inseguridad con que se elaboraba la prueba misma.

Nuestros tribunales, fundamentalmente los Juzgados de Paz, empezaron a aplicar la prueba, admitiendo el resultado positivo de los grupos sanguíneos como un simple indicio, que si era corroborado por otras pruebas e indicios (declaraciones de testigos relativas a las relaciones entre la madre y el supuesto padre, parecido físico, etc.) determinaba, con frecuencia, la condenación del inculpado. Por el contrario, si el resultado era excluyente, fue una práctica casi unánime, el descargo del acusado. Sin embargo, andando el tiempo los jueces fueron descansando mayormente en el examen sanguíneo, cuyo resultado positivo se tenía muchas veces como único elemento probatorio para sustentar una sentencia condenatoria.

Como un número muy reducido de casos de esta índole atraviesan todas las instancias judiciales hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, las decisiones de ésta sobre la materia son escasas, y más aún, aquellas que sientan un principio determinado. Uno de los primeros casos conocidos por nuestra Suprema Corte de Justicia (9 de julio de 1954, Boletín Judicial número 528, página 1330) fue el de dos exámenes contradictorios entre sí. El tribunal de apelación había ordenado un experticio sanguíneo que excluyó al acusado como presunto padre. Inconforme la madre con este resultado, pidió que se practicara un

nuevo examen que dio como resultado que el inculpado estaba entre los posibles padres. El Tribunal de Apelación descargó al acusado alegando la existencia de una duda como consecuencia de los resultados contradictorios de los exámenes, a lo cual la Suprema Corte de Justicia dijo que el Tribunal de Apelación había actuado correctamente.

Posteriormente, hubo la ocasión de aplicar el mismo principio en el caso de un par de mellizos, en el examen de uno de los cuales el presunto padre resultó excluido, aunque con respecto al otro se consideró que era uno de los probables padres. Frente a esta contradicción el tribunal aplicó el mismo principio en cuanto a la duda y la Suprema Corte de Justicia estimó correcto ese proceder. (Sentencia del 1 de abril de 1955, Boletín Judicial número 537, página 693).

Pareció desprenderse de esas decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia que para la misma el resultado positivo del examen de los grupos sanguíneos tiene un muy escaso valor, y que como medio de prueba ha de estar robustecido por otros indicios. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no ha sido todo lo firme que debía ser en la apreciación y valoración de la prueba de exclusión de paternidad, pues validó una sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís que admitió la culpabilidad a pesar de un resultado excluyente. Se trató de un caso en que todas las circunstancias tendían a demostrar que el inculpado era el padre, con excepción de la llamada "prueba sanguínea". La Corte de Apelación aludida declaró entonces que "el análisis de sangre no liga a los jueces" y la Suprema Corte de Justicia declaró correcta esa motivación (24 de marzo de 1955, Boletín Judicial número 536, pág. 578). Quizás esa decisión, única adversa que conocemos, tuviera su fundamento no declarado en una desconfianza sobre el procedimiento o técnica de la prueba y no a la prueba en sí, pues lo cierto es que no hay

fundamento científico alguno para rebatir el resultado de exclusión.

A partir del año 1983, la Lic. Patria Rivas, continuadora de los trabajos de los doctores Alvarez y Peguero, introdujo en el mundo del laboratorio dominicano la llamada prueba del HLA o de Antígenos de Leucocitos Humanos, de extendida aplicación en la actualidad, y para exponer sus fundamentos, técnicas y posibilidades ha sido organizado el presente seminario. Cabe señalar que no se ha producido, que conozcamos, decisión jurisprudencial alguna con referencia específica a este nuevo instrumento probatorio, lo que podría ser un indicador de la eficacia del mismo, al reducir las posibilidades de discusión e impugnación.

Le queda como reto al laboratorio dominicano y a su aspecto forense el estudio del ácido desoxirribonucleico o prueba del ADN, de gran éxito en la literatura criminalística pero que podría estar sometida a su confrontación de fuego a propósito de su utilización en el recién abierto proceso contra el astro del fútbol americano, O. J. Simpson, acusado del doble homicidio de su ex-esposa, Nicole Brown Simpson y su acompañante, Ronald Goldman. La investigación judicial de paternidad ha venido descansando mucho, en otras sociedades, en los méritos de esta prueba, que supone la existencia de un código genético que, a través del ADN, dicta la transmisión de características de padres a hijos, en estructuras tan individualizantes como la clásica individualidad dactilar; pero la misma empieza a sufrir críticas, aún antes de su adopción, práctica y divulgación entre nosotros.

#### **COSIDERACIONES CRITICAS**

De todos modos, las pruebas de laboratorio, en constante evolución y perfeccionamiento, vienen siendo de más en más instrumentos muy preciados en el mundo forense, en sentido general, y en el de la investigación de paternidad en

particular. Así como hemos criticado en otros trabajos similares al presente "que a estas alturas de los tiempos, no exista entre nosotros una reglamentación específica de la prueba pericial en materia penal, partiendo del supuesto que creemos no discutible, de que en el marco de la investigación criminal y, más concretamente del proceso penal, este instrumento tiene unas características diferenciadas con respecto a lo que puede darse en el juicio civil..."; podemos criticar en esta ocasión que el aporte del laboratorio clínico a la investigación de paternidad no haya sido objeto, por nuestras autoridades judiciales y académicas, de la atención, reflexión y difusión condignas a su importancia como tal.

Asimismo, la ausencia de reglamentación general en cuanto al peritaje en materia penal y la falta de adecuada difusión de las pruebas de laboratorio, han venido creando una gran dispersión en cuanto a las prácticas de nuestros tribunales, fundamentalmente los Juzgados de Paz, al ordenar y administrar estas pruebas.

En este sentido, toca mencionar como vicios de dichas prácticas que, si bien el experticio es encargado a una sola persona, lo que podría estar justificado por el carácter específico y limitatorio de la prueba, con mucha frecuencia no se designa adecuadamente al perito y en la generalidad de los casos no se le toma juramento. Igualmente, el informe que resulta no es, frecuentemente, suficientemente explicado y motivado, de suerte que ni los jueces ni los abogados, ni mucho menos las partes, disponen de las referencias necesarias para apreciar qué metodología ha sido utilizada y, consecuentemente, hacer una evaluación adecuada del referido informe.

Cabe, no obstante, consignar aquí la esperanza y la confianza de que, de este y otros eventos similares, resulte una sólida y clara conciencia en torno a esta problemática y los elementos básicos para su solución.

## DOCTRINA

### La sangre habla: las pruebas de exclusión de paternidad

Angel Rodríguez Trinidad, M.D.

**NOTA** Este trabajo sobre las pruebas de exclusión de paternidad fue preparado por el Instituto de Estudios Judiciales sobre la base de la información aportada por el Dr. Angel Rodríguez Trinidad, Director del Laboratorio de Histocompatibilidad del Departamento de Patología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Dicho material cumple el propósito, desde el punto de vista de nuestro Programa de Educación Continua, de dar a conocer, en lo que pretende ser una forma sencilla, lo que son y cómo se realizan estas pruebas de exclusión de paternidad, ¿Cuál es su alcance? ¿Qué valor probatorio tienen?

Por otro lado, al acercarse el Dr. Rodríguez Trinidad al Instituto para ver la posibilidad de hacer llegar esta información a los jueces, deseaba también ofrecer un cuadro de la situación del Laboratorio de Histocompatibilidad y compartir un problema que están confrontando. Las pruebas de exclusión de paternidad constituyen solamente una de las funciones incidentales del Laboratorio, el cual tiene a su cargo otras de gran importancia para la salud de la comunidad, por ejemplo, la de realizar pruebas relacionadas con trasplantes renales. El Laboratorio sólo cuenta con dos médicos y cuatro técnicos para un programa de trabajo bastante recargado. La ausencia de algún miembro del personal implica, obviamente, complicaciones de diversa índole. El Director del Laboratorio ha pensado que quizá una clarificación a los señores jueces y a

los abogados del país y de todo el proceso de la prueba y de sus implicaciones podría reducir el número de veces que requiere la comparecencia de su personal a los tribunales, especialmente cuando se trate de alguna duda de las que el documento adjunto podría aclarar.

Al hablar de pruebas de exclusión de paternidad, lo primero que hay que destacar es precisamente eso, que son **de exclusión**. No son pruebas para establecer la paternidad aun cuando es posible establecer, como explicaremos más adelante, un porcentaje de paternidad **relativa**.

Existen varios tipos de pruebas de exclusión de paternidad y la aplicación de todas ellas al mismo tiempo establecerían la no paternidad para un 98% de los hombres acusados falsamente. No obstante, aplicarlos todos no es muchas veces factible ni recomendable por múltiples razones prácticas, estadísticas y de otra naturaleza. (Véase "Joint AMA-ABA Guidelines: Present Status of Serologic Testing in Problems of Disputed Parentage", **Family Law Quarterly**, Vol. X, No. 3, Otoño de 1976, pág. 252).

### La prueba del HLA

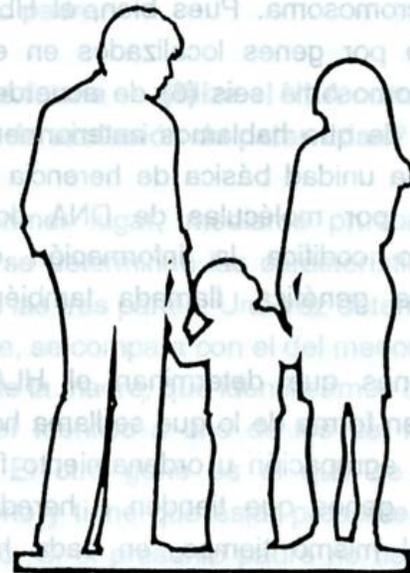
El sistema de histocompatibilidad HLA ha probado ser un recurso muy útil para la determinación de la no paternidad. De hecho, la llamada prueba del HLA es una de las más utilizadas y recomendables y es, precisamente, la que practica el Laboratorio de Histocompatibilidad del Departamento de Patología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

### ¿Qué es el HLA?

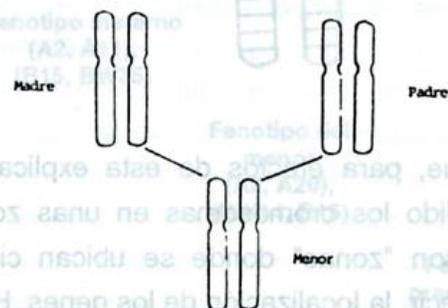
El HLA (Human Leukocyte Antigen) está

compuesto por una serie de estructuras o antígenos localizados en la superficie de todas las células nucleadas del organismo. Dichos antígenos son responsables de la producción de anticuerpos. Intentemos una explicación en detalle.

Todos sabemos lo que es una célula. En el núcleo de cada célula está contenido el material genético. Las estructuras portadoras de dicho



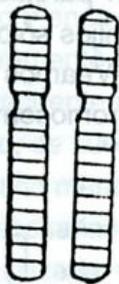
material genético se denominan cromosomas. Los cromosomas que transmiten características similares se reagrupan en parejas. En la transmisión genética de padres a hijos sólo se hereda una unidad de cada par. Veamos gráficamente con respecto al tipo de cromosomas que determinan HLA.



Los seres humanos están dotados de 46 cromosomas, aportados a partes iguales por los padres, que constituyen 23 parejas, las que se enumeran de la 1 a la 23.

Como podemos colegir a base del dibujo anterior, que sólo pretende dar una idea, cada cromosoma de este tipo tiene lo que podríamos concebir como dos segmentos o brazos. Uno de ellos es más corto y se le denomina el "brazo corto" del cromosoma. Pues bien, el HLA viene determinado por genes localizados en el brazo corto del cromosoma seis (6) de acuerdo con la numeración de que hablamos anteriormente. Los genes son la unidad básica de herencia y están compuestos por moléculas de DNA donde se almacena o codifica la información de una característica genética, llamada también "marcador".

Estos genes que determinan el HLA están agrupados en forma de lo que se llama haplotipo, que es una agrupación u ordenamiento físico de dos o más genes que tienden a heredarse en conjunto. Al mismo tiempo, en cada haplotipo existen varios subgrupos o locus. Para tener una idea más clara de esto, volvamos a nuestro pretendido dibujo de una pareja de cromosomas.



Notemos que, para efectos de esta explicación, hemos dividido los cromosomas en unas zonas. Los locus son "zonas" donde se ubican ciertos genes, es decir, la localización de los genes. Hasta la fecha, para el HLA se han identificado cinco

locus que se han denominado A, B, C, D y DR. En resumen, puede decirse que cada individuo posee dos cromosomas para codificar HLA que a su vez portan un haplotipo formado por los locus A, B, C, D y DR. Veámoslo nuevamente en el dibujo:



Esto quiere decir que hay genes que informan o codifican una misma característica y que ocupan el mismo lugar (locus) en los cromosomas homólogos o idénticos que forman la pareja. Dichos genes forman un par (uno por cada cromosoma homólogo). Esos genes se identifican con la letra que corresponde al locus y un número. Por ejemplo A11 ó A2. A cada miembro de la pareja se le da el nombre de alelo. Cuando los dos genes para una misma característica son iguales, se les denomina homocigotos; si son diferentes son heterocigotos. Veámoslo con un ejemplo: Si tomamos el locus A y ambos miembros de la pareja de cromosomas son A11, son homocigotos; pero si uno es A11 y el otro es A2, entonces son heterocigotos. Para cada uno de los locus se han identificado varias posibilidades que se identifican con números. Por ello se dice que este sistema es polimórfico y es esa característica la que lo hace muy útil para las pruebas de exclusión, que dependen, precisamente, de la distintas combinaciones que se dan en el HLA.

De todos los locus los que se utilizan para estas pruebas son el A y el B. de allí que en las cartas que se envían sobre los resultados de las pruebas (véanse los ejemplos adjuntos), bajo los títulos Fenotipo Materno, Fenotipo Paterno y Fenotipo del Presunto padre se ofrece la información de cada

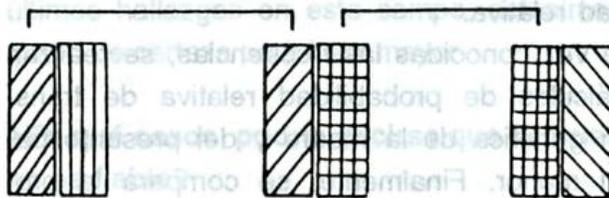
pareja correspondiente a los locus A y B. Por ejemplo:

### Fenotipo Materno (A2, A11), (B15, Bw35)

¿Qué es un fenotipo? Veamos. Un genotipo es la composición o dotación genética de un individuo; informa sobre sus características genéticas. El fenotipo viene a ser la expresión del genotipo, la cual puede evidenciarse por métodos químico-biológicos. Esta expresión del genotipo es lo que se conoce como un marcador o característica. En el ejemplo anterior, la información que se ofrece significa que el locus A determina un marcador o antígeno particular tipo 2 para uno de los miembros de la pareja de cromosomas y tipo 11 para el otro, etc.

Ahora bien, ¿cómo se transmite el HLA? Se transmite por haplotipos, siguiendo las reglas de la codominancia. Esto implica que todos los locus se expresan o pueden determinarse. Los locus A y B, que son los que se utilizan para estas pruebas, se expresan siempre, tanto los de la madre como los del padre. No ocurre como en el caso de los grupos sanguíneos en que existe la condición de dominantes y recesivos. Veámoslo nuevamente con un ejemplo que al mismo tiempo sirve para explicar de qué forma se utiliza el HLA como prueba de exclusión de paternidad.

Haplotipo de la Madre      Haplotipo del Menor      Haplotipo del Presunto padre



Gene obligatorio que debe estar presente en el haplotipo del padre genético

Recordemos que el haplotipo es una agrupación física de dos genes. En este caso se trataría de los haplotipos HLA. Sabemos ya que en cada haplotipo existen varios subgrupos o locus que conocemos como A, B, C, D y DR, que no son otra cosa que la localización de unos particulares genes. En el dibujo anterior tenemos al lado izquierdo los genes de la madre correspondientes a dos locus. Igualmente en el caso del menor y del presunto padre.

### ¿De qué forma se utiliza el HLA como prueba de exclusión de paternidad?

En primer lugar, mediante pruebas de laboratorio, se determinan las características o haplotipos de las tres partes. Una vez determinado el de la madre, se compara con el del menor. Uno de los genes de la madre, que identificamos con un locus, debe ser idéntico a uno de los del haplotipo del menor. El otro gene es el que se llama gene obligatorio y tiene que estar presente en el padre biológico. Si el presunto padre no tiene ese gene obligatorio, entonces no puede ser el padre. Si lo tiene, habrá que determinar la probabilidad relativa de que lo sea. En el dibujo vemos que el gene obligatorio está representado gráficamente por un rectángulo cuadriculado y que el presunto padre lo tiene en su haplotipo. En este caso existe la posibilidad de que ese presunto padre sea el padre biológico. Veámoslo ahora en el lenguaje técnico que se utiliza en las cartas:

Fenotipo materno  
(A2, A11),  
(B15, BW35)

Fenotipo del menor  
(A2, A29),  
(BW44, B15)

Fenotipo del presunto padre  
(A2, A29)  
(BW21, B27)

En este caso la madre ha aportado el haplotipo (A2/B15), por lo que el padre biológico tendría que aportar el haplotipo (A29 / Bw44). Vemos que esa combinación no se da entre los posibles haplotipos del presunto padre, que serían (A2/Bw21), (A2/B27), (A29/Bw21), (A29/27). Se concluye, pues, en este caso, que el presunto no es el padre biológico. Véase, para propósitos de comparación, el otro modelo de carta de donde se infiere la posibilidad de que el presunto padre sea el padre biológico. (La w minúscula que aparece en algunas de estas combinaciones, por ejemplo (Bw35), sólo tiene valor para efectos de identificación desde el punto de vista técnico del laboratorio. No tiene significado en términos de los resultados de la prueba).

En algunas cartas el lenguaje técnico utilizado puede ser el siguiente:

(A11, X) (B15, Y)

¿Qué significan la X y la Y en estos casos? La X implica que no se pudo determinar una característica de la pareja correspondiente al locus A; la Y significa lo mismo para el locus B. A estas X y Y se les llama "blancos" en el lenguaje del laboratorio. Cuando ocurre un blanco, bien sea para el locus A, para el B o para ambos, en relación con cualquiera de las partes (madre, menor o presunto padre), existe la posibilidad que se trate de genes homocigotos (iguales), es decir, que sea (A11, A11), pero como no hay seguridad al respecto, se hace nuevamente la prueba de la muestra de sangre de la parte que sea. Si persiste la condición, el Director del Laboratorio de Histocompatibilidad, sobre las bases científicas que estime pertinentes de acuerdo con el caso, llega a una conclusión al respecto e interpreta los resultados. Con este ejemplo puede el lector atar cabos sobre la importancia de la condición de homocigoto o heterocigoto de los genes.

### ¿Cómo se determina la paternidad relativa?

Recordemos que la prueba de HLA es de exclusión de paternidad. Determinar la paternidad relativa a base de ésta es un procedimiento más complicado que, como implica el término "relativa", no puede llevar a conclusiones definitivas. El perito médico sólo puede hablar de probabilidad; no puede concluir. Toca al juez determinar la paternidad valiéndose de este elemento aportado por la ciencia en conjunción con todos los demás elementos de prueba que se presenten ante el tribunal: relaciones entre las partes, parecidos físicos, posibilidades de acceso carnal, etc., etc.

Ahora bien, para determinar la paternidad relativa es obligatorio conocer la frecuencia con que las características o antígenos HLA de las tres partes envueltas se distribuyen en la población donde se plantea el problema. Para el caso de Puerto Rico nos basamos en el estudio de E. Nettleship, "The Role of HLA in Transplantation and the HLA Composition of the Puerto Rican Population", Boletín de la Asociación Médica de Puerto Rico, febrero de 1980. Cabe destacar aquí que si las muestras de sangre se envían a un laboratorio fuera de la isla y, en lugar de aplicar las frecuencias correspondientes a Puerto Rico, aplican las del otro lugar, Estados Unidos por ejemplo, no sería recomendable utilizar para efectos de Puerto Rico los resultados de la determinación de la paternidad relativa.

Una vez conocidas las frecuencias, se realizan los cálculos de probabilidad relativa de transmisión genética de la madre y del presunto padre al menor. Finalmente, se compara la probabilidad de paternidad del presunto padre con las de un individuo escogido al azar que presente el mismo haplotipo obligatorio del padre biológico.

### ¿Qué significado tiene el porcentaje de paternidad relativa?

Significa la probabilidad relativa porcentual de que un presunto padre sea el padre biológico en comparación con un individuo escogido al azar que presente el mismo haplotipo obligatorio del padre biológico. Para genes muy corrientes el porcentaje es, obviamente, menor, pero no sustancialmente. A medida que los genes, es decir, las características o antígenos, son menos frecuentes en una población, el porcentaje de paternidad relativa aumenta.

Veamos un ejemplo: ¿Qué quiere decir "probabilidad relativa de paternidad 97%"? Esto indica que el presunto padre tiene un 97% de posibilidades de ser el padre del menor frente al otro individuo escogido al azar, que tiene un 3% de posibilidades. Pero, nuevamente, la prueba no es concluyente; no dice que una persona determinada es el padre. El juez sólo podrá utilizar esta probabilidad como un elemento más para llegar a su propia conclusión una vez aquilate toda la prueba.

### ¿Qué grado de certeza tiene la prueba?

Según la Asociación Médica Americana, con los medios que se contaban para 1976, había un grado de fiabilidad de 76-81%. (Véase al respecto: "Joint AMA-ABA Guidelines: Present Status of Disputed Parentage", **Family Law Quarterly**, Volumen X, Número 3, otoño de 1976). Dados los últimos hallazgos en este campo, actualmente el grado de certeza podrá ser mayor.

### ¿En qué casos podrá decirse que la prueba no es fiable?

1. Cuando el menor tiene menos de seis (6) meses de edad.
2. Cuando antes de la prueba se hubiere

practicado al menor o al presunto padre una transfusión de sangre completa superior al 50% del volumen total, dentro de los 6 meses anteriores en caso del menor y de 2 semanas en el del presunto padre. Se trata, en este caso, de una situación muy rara, pero podría darse.

3. Cuando algunas de las características o antígenos de las partes son muy raros y no pueden determinarse (por no estar comercializados los reactivos necesarios a tal efecto) e impiden emitir un juicio válido. Tal eventualidad se hace constar en el informe.

### ¿Qué trámite se lleva a cabo para solicitar esta prueba en un caso de exclusión de paternidad presentado ante los tribunales?

Se solicita la prueba mediante petición de cita hecha telefónicamente por la secretaria del tribunal o en su defecto por el juez que esté encargado del caso. Debe enviarse al laboratorio una copia de la orden judicial que confirme la cita telefónica, la cual debe contener la siguiente información: los nombres de las partes envueltas, la fecha para la cual se ha concertado la cita y el tipo de prueba que debe realizarse.

Cuando acuden a la prueba, las partes tienen que llevar consigo un certificado de nacimiento original y una fotografía de tamaño no menor de 2" x 2" de cada una de las partes.

### ¿Qué procedimiento se sigue para la toma e identificación de las muestras sanguíneas de las partes?

Esta pregunta está relacionada con el aspecto fundamental de la cadena de evidencia. El laboratorio y el personal que realiza las pruebas toman una serie de medidas para asegurarse de que no se rompa la cadena de evidencia en el proceso. Veamos.

a) Se compulsa o coteja la orden judicial presentada por las partes con la recibida por el laboratorio.

b) Se completa el formulario correspondiente con los datos de filiación de cada una de las partes por separado, adhiriéndose al mismo las fotografías aportadas por ellas e imprimiéndose las huellas dactilares en el caso de adultos y la huella plantar del menor.

c) Se toma la muestra sanguínea. En un formulario a tales efectos, el técnico que extrae la muestra sanguínea anota la fecha y hora de la extracción y su número de licencia profesional y estampa su firma. Además se anota el nombre de un testigo que presencie la extracción de la muestra. La otra parte (la madre o el presunto padre, según sea el caso), que debe estar presente durante la extracción de la muestra, certifica con su firma que los tubos con la muestra de sangre corresponden a la persona con cuyo nombre y apellidos se han rotulado los tubos.

d) El mismo técnico que extrae la muestra la procesa hasta el final de la prueba, bajo la supervisión directa del supervisor del laboratorio. Este mismo técnico interpreta los resultados junto con, por lo menos, otro técnico que actúa como observador independiente. Los resultados se escriben en tinta y todas las personas que intervienen en su pronunciamiento escriben sus iniciales en el documento.

e) El Director del Laboratorio de Histocompatibilidad e Inmunología o, en su defecto, el Director del Departamento de Patología del Recinto de Ciencias Médicas, utilizando sólo las hojas de resultados y con desconocimientos de cualquier otra información relativa a las partes en conflicto, revisa la interpretación de los resultados y emite el juicio final al respecto.

f) Se envía el informe de los resultados de la prueba en un plazo no mayor de 14 días hábiles desde la toma de la muestra.

### **¿Qué sucede en caso de no obtener resultados satisfactorios?**

Los resultados pueden ser insatisfactorios por causas relacionadas con los reactivos utilizados o con la idiosincrasia de la prueba. En tal caso se notifica inmediatamente al tribunal que corresponde para que ordene que la prueba se realice nuevamente a una de las partes o a todas, según sea el caso. Esta vez la prueba es libre de costos.

### **¿Cómo se garantiza la experiencia del personal que realiza la prueba?**

La Asociación de Patología Clínica, a petición del Laboratorio de Histocompatibilidad, envía periódicamente muestras sin identificar para valorar la proficiencia del personal técnico del laboratorio. Además, dicho personal toma periódicamente cursos de educación continua para mantenerse al día en los últimos desarrollos en este campo.

### **GLOSARIO**

**1. Cromosomas:** Estructuras celulares poseedoras de la información genética, mediante un ordenamiento perfecto de los genes. Los seres humanos están dotados de 46 cromosomas aportados, a partes iguales, por los padres y que se enumeran del 1 al 23.

**2. Gene:** Unidad básica de herencia. Está compuesto por moléculas de DNA donde se almacena o codifica la información de una característica o marcador. En ocasiones la expresión de un marcador no es evidente o medible —cuando es recesivo— y su presencia se

presume indirectamente. No ocurre así con el HLA en el que no se da la condición de recesivo y dominante.

**3. Genotipo:** Composición o dotación genética de un individuo; informa sobre sus características genéticas.

**4. Fenotipo:** La expresión del genotipo, la cual puede evidenciarse por métodos químico-biológicos. Esta expresión genotípica es la que se conoce como marcador o característica.

**5. Haplotipo:** Agrupación u ordenamiento físico de dos o más genes que tienden a heredarse en conjunto.

**6. Alelo:** Cada uno de los miembros de la pareja de genes que informan o codifican una misma característica y que ocupan el mismo lugar en los cromosomas homólogos o idénticos.

**7. Locus:** Ubicación o localización de los genes en el cromosoma.

**8. Homocigoto:** Cuando dos genes para una misma característica son iguales o idénticos.

**9. Heterocigoto:** Cuando dos genes para una misma característica son distintos.

**10. Antígenos:** Estructuras capaces de inducir una respuesta inmune, evidenciada por la producción de anticuerpos. Los marcadores genéticos. Los marcadores genéticos utilizados en pruebas de filiación presentan propiedades antigénicas.

**11. Anticuerpos:** Proteínas en el suero producidas por inducción de un antígeno o marcador cuando hay una respuesta inmunológica. Los anticuerpos reaccionan en forma específica y medible con los antígenos o marcadores que los inducen. Esto permite realizar las pruebas de exclusión de paternidad.



## DOCTRINA

### D.N.A.:

## Aclaraciones sobre el tema

Angel Rodríguez Trinidad, M.D.

**NOTA:** La frecuencia con que se suscitan dudas sobre las pruebas de D.N.A. para establecer filiación, evidenciado ello por las múltiples consultas que a menudo recibimos de parte de jueces y abogados, nos ha motivado a compartir una vez más información importante sobre el tema. A los fines de presentar el material en una forma más accesible al lector, lo hemos organizado en preguntas y respuestas. Confiamos en que éstas cumplan el objetivo de llenar lagunas y despejar confusiones al respecto.

### 1. ¿Qué es el DNA?

El DNA es el Acido Desoxirribonucleico, una larga cadena de moléculas presentes en los organismos vivientes. Los cromosomas humanos son 46 y los iguales se agrupan en pares, formando 23 pares o empaques que acomodan y contienen el DNA de cada individuo. Esta es la fuente química encargada de portar el material genético, el cual se recie a partes iguales de los padres. Cada progenitor aporta la mitad de cada par de cromosomas.

El DNA es una molécula compleja y su estructura se asemeja a una escalera en espiral, cuyos escalones están formados por la unión entre las bases Adenina (A), Guanina (G), Citosina (C) y Timina (T). Las cuatro bases sólo pueden combinarse limitadamente: A-T, T-A, C-G y G-C. El modo en que se distribuyen a lo largo de las barras paralelas de la escalera, como si se tratase de

escalones, es lo que va a determinar la herencia. Una barra es heredada de la madre y la otra del padre. Un gen es un pedazo de una de las barras paralelas compuesto por un grupo de bases. El complejo de una base con la porción de la barra paralela es lo que conocemos como nucleótido.

## 2. ¿Qué parte del DNA se conoce?

En realidad no se conoce en su totalidad. Podríamos decir que conocemos menos de un 50% de su estructura. Existe un proyecto de investigación con la participación de varias naciones, conocido como Genoma 2,000, y se espera que a través de este proyecto se pueda conocer para el año 2,000 todo el genoma humano, es decir, el modo o el tipo de distribución de las bases a través de las barras paralelas de todo el DNA humano. Al presente, se estima que el genoma humano está compuesto de 50,000 a 100,000 genes y en un gen puede haber de 1,000 a sobre 2 millones de nucleótidos. Este desconocimiento de la totalidad de la estructura del DNA humano impide, por tanto, determinar paternidad con certeza en estos momentos. Por tal razón, todas las pruebas conocidas sólo pueden ser de exclusión. Esto es así porque aun cuando el menor y el padre putativo compartan ciertas características o regiones del DNA, podrían no compartir el resto de DNA que todavía se desconoce.

## 3. ¿Qué parte del DNA se utiliza en las pruebas de paternidad?

El DNA se compone fundamentalmente de dos partes: una codificada y otra no codificada. La

parte codificada se le llama funcional o expresiva (el color del pelo, de los ojos, de la piel; cierto tipo de enfermedades; producción de ciertas proteínas antígenos HLA o de grupos sanguíneos; etc.). La parte no codificada es la estructural o la encargada de dar sostén. Esta no interviene en la transmisión de características; no determina, por ejemplo, los antígenos HLA que un niño hereda de su madre y de su padre biológico. Este DNA no codificado se caracteriza por presentar secuencias de bases o series de escalones bien repetitivas (Variable Number of Tandem Repetition o VNTR) y es precisamente esta característica el fundamento teórico que se aplica en la prueba DNA para paternidad.

En las pruebas de paternidad se utilizan diferentes partes del DNA. Cuando se hace una prueba de HLA o serohematológica, estamos usando el DNA codificado. Por el contrario, cuando se utiliza una prueba de DNA, usamos el DNA no codificado. Es fácil entender entonces por qué en ocasiones los resultados de dos pruebas (por ejemplo: HLA y DNA) difieren en sus conclusiones, si que ello implique que una de las dos sea incorrecta. Por tanto, sólo pueden compararse aquellas pruebas que determinen las mismas regiones o loci del DNA. En definitiva, ninguna de las pruebas disponibles para filiación son mutuamente excluyentes, es decir, ninguna invalida a las otras.

## 4. ¿En qué consiste la prueba de DNA para paternidad?

Esta prueba consiste en determinar el tamaño o peso molecular de diferentes segmentos del DNA estudiado. El primer paso es separar las dos cadenas del DNA (o las barras paralelas de la escalera), heredadas una de la madre y la otra del padre. Cada cadena tendrá su correspondiente

secuencia de bases o, en términos de nuestra imagen de la escalera, cada barra paralela de la escalera se quedará con la mitad de cada escalón. Luego de realizado lo anterior, se estudia el tamaño de los pedazos de la escalera después de cortarla selectivamente por ciertos lugares. Para ello se utilizan unas sustancias conocidas como enzimas de restricción. Estas sustancias son capaces de reconocer ciertas secuencias de bases o escalones; y cada vez que encuentran una secuencia determinada, cortan la cadena de DNA. El resultado de estos cortes trae consigo la producción de varios trozos de DNA que varían en tamaño o en pesos moleculares. Es decir, el resultado será la obtención de diferentes trozos de las barras paralelas, que tendrán diferentes cantidades de escalones entre sí. La parte final del estudio consiste en aplicar unas sondas o "probes" (son trozos de DNA cuya secuencia de bases es conocida previamente) que se parearán específicamente con los pedazos de DNA, en función de la complementariedad de sus bases con las de éstos. Para una mejor descripción de la técnica, véase Forum (1991) año 7 (1): 3-12.

Según la literatura consultada, están disponibles alrededor de 30 tipos diferentes de enzimas de restricción. Para paternidad las más comunes son la Hae III y Pst I. Estas varían en cuanto a sus propiedades, sobre todo, en como reconocen diferentes tipos de secuencias de bases y, por ende, producen diferentes trozos de DNA tras su acción. El resultado práctico de esta situación es que existen varios tipos de pruebas de DNA, cada una de la cuales determina cosas diferentes. Esta gama de pruebas no sólo se debe a la enzima de restricción utilizada, sino, también, a que gran parte de las pruebas para paternidad disponibles no estudian la misma región de DNA en particular, ni siquiera estudian el mismo cromosoma. Tenemos entonces dife-

rentes pruebas para locus simple que difieren entre sí y que difieren también con respecto a las pruebas de locus múltiple. Por tanto, a ese respecto la prueba de DNA está en una situación similar a las otras pruebas tradicionales. Lo más recomendable es aplicar una prueba basada en las enzimas de restricción más comúnmente utilizadas, lo que permite que el resultado pueda ser corroborado en caso de que ello sea necesario. Sólo pueden compararse resultados obtenidos bajo condiciones idénticas.

##### 5. ¿En qué se diferencia la prueba de DNA de las otras pruebas ya conocidas?

Todas las pruebas que se usan para filiación son pruebas de exclusión, según se desprende de lo expuesto anteriormente. Pues bien, las diferentes pruebas se diferencian en su capacidad de exclusión. Veamos. Si tomamos 100 hombres a sabiendas de que ninguno es padre de un determinado menor, con la prueba de DNA podemos excluir al 99% de dichos hombres, con el HLA al 95%, y así en orden descendente con el resto de las pruebas ya conocidas. Por tal razón, no se puede hablar de inclusión con las pruebas de paternidad, sin que importe a ese respecto el tipo de prueba.

No tomamos en consideración la prueba de DNA de locus múltiple ya que ésta ya fue descartada para paternidad por la Sociedad Internacional de Hemogenética (1989), no es recomendada por el National Research Council de Estados Unidos (1992) y tampoco cumple con los estándares de la Sociedad Americana de Histocompatibilidad e Inmunogenética ni con los de la Asociación Americana de Bancos de Sangre.

## 6. ¿Con qué criterios deben cumplir las pruebas de paternidad?

Como cualesquiera otras pruebas científicas, deben de cumplir con los siguientes criterios:

a) **Confiabilidad o precisión:** capacidad de una prueba para obtener resultados que sean repetibles y reproducibles. Se entiende por repetibles que, aplicando la misma metodología o prueba, siempre se obtengan los mismos resultados; y por reproducibles, que los resultados puedan ser corroborados, lo que debería poderse hacer en cualquier otro laboratorio. Esto quiere decir que, utilizando los mismos materiales y equipos y siguiendo la misma metodología, los resultados deben ser iguales. Para ello es obligatorio que todos los elementos de la prueba estén disponibles según recomienda el National Research Council. Este primer criterio implica lo siguiente:

1. **Justificación teórica:** Debe ser una prueba de paternidad reconocida por la comunidad científica como confiable. Ello implica que, además de cumplir con los criterios de una prueba científica, debe estar diseñada para determinar características genéticas muy variables o polimórficas. No serviría como prueba aquella que determine una característica con pocas variantes. Por ejemplo, una prueba que determine el color del cabello no serviría para paternidad, porque la gama de colores es muy limitada y la prueba sería poco discriminante.

2. **Metodología:** Debe ser reconocida por la comunidad científica, debe estar publicada en la literatura científica internacional y estar disponible. No caben aquí exclusividades, ni técnicas noveles que no soporten el escrutinio de la comunidad científica (People vs. Castro; Minnesota vs. Shwartz).

b) **Validez:** capacidad para discriminar entre lo que es y lo que no es. Posee dos cualidades:

1. **Especificidad:** la detección correcta de lo que no es. Es la cualidad por excelencia que debe cumplir una prueba de paternidad, ya que permite establecer claramente la exclusión. Cuando la prueba es confusa, con multitud de variables estudiadas al mismo tiempo, el poder de discriminación siempre es menor, pues se da un número mayor de falsos positivos. Por eso es que se recomienda estudiar siempre esas variables individualmente y no al mismo tiempo, para un mayor grado de especificidad. Cuando se dice que mediante el DNA se puede excluir el 99% de los hombres falsamente acusados de ser padres, se habla de un 99% de especificidad. Este término se confunde mucho con confiabilidad.

2. **Sensitividad:** la detección correcta de lo que verdaderamente es, para no dar por correcto algo sabemos que no lo es. Aplicado a paternidad diríamos que es la capacidad para no excluir padres putativos que podrían ser el padre.

c. **Productividad:** capacidad para detectar lo que en pruebas anteriores no fue detectado. Es una combinación de los criterios anteriores. En el caso de las pruebas de paternidad, al ser sólo de exclusión, se entiende como la capacidad de una prueba para excluir a un padre putativo que no pudo ser excluido por pruebas anteriores. Huelga decir que por esta razón, cuando ya existe una prueba cuyo resultado es la exclusión, carece de sentido realizar más pruebas, a menos que se repita la misma prueba que excluyó y el resultado sea contradictorio con el primero.

## 7. ¿Qué implica una probabilidad relativa de paternidad?

Sabemos que la verdad científica no es necesariamente verdad legal. El derecho, que se rige por el principio de causalidad, no puede determinar que una persona sea culpable por el hecho de que es probable que lo sea. Tampoco se puede determinar paternidad sólo porque es probable que una persona lo sea.

Siempre se ha visto el porcentaje de paternidad como parte de la prueba científica de paternidad que se realizó en el laboratorio y ello no es así. La prueba como tal debe cumplir con los requisitos antes apuntados: justificación teórica y metodología reconocida, y su resultado es de exclusión o no exclusión del posible padre. Por lo que respecta a la probabilidad relativa de paternidad, ésta es simplemente un análisis estadístico independiente de la prueba en sí y que tiene el mismo valor para todos los tipos de pruebas. En la práctica, ello significa que un 90% tiene el mismo valor de 90% para a prueba de DNA, para la de HLA o para la serohematológica. Es lo mismo que si comparamos el peso de una libra de algodón y el de una libra de plomo.

Una vez el resultado no es de exclusión, sin importar el tipo de prueba, se aplica el Teorema de Bayes. Este establece arbitrariamente que un hombre hipotético y escogido al azar, con las mismas características que el padre putativo, tuvo igual porcentaje de oportunidades de tener relaciones sexuales con la madre. Se sabe que este planteamiento no es real, pero es el criterio que se establece para poder aplicar el Teorema de Bayes.

El valor del porciento está sujeto a varias variables. La más importante es la frecuencia con que se presentan en la población las características que estudia la prueba. Esta frecuencia corresponderá a la frecuencia genética del hombre

al azar y será la que luego se comparará con la presente en el padre putativo. En la práctica se puede incurrir un error al considerar probabilidades relativas de paternidad calculadas con frecuencias de características obtenidas en poblaciones diferentes a la puertorriqueña. En la prueba de DNA se complica el asunto porque se deben usar sólo aquellos estudios de población realizados con la misma enzima de restricción y con las mismas sondas utilizadas en el caso de paternidad en cuestión. Al momento sólo conocemos un estudio de población a base de la población puertorriqueña utilizable en la prueba DNA locus simple.

Finalmente, el valor del porciento es tan débil que no siempre tiene el mismo valor. Conforme se va aumentando la muestra de la población estudiada, el estudio de frecuencia será más cercano a la realidad. Es probable que el porciento que se obtuvo la primera vez que se hizo el estudio de frecuencia sea diferente al que se obtenga posteriormente. Esta es también una razón para entender que la probabilidad relativa de paternidad es un dato independiente de la prueba de paternidad.

## 8. ¿Pueden compararse los resultados de una prueba de paternidad con los de otra?

Cuando las pruebas son diferentes no pueden compararse, lo único que podría hacerse es complementar las diferentes probabilidades de paternidad, para obtener un porcentaje global. Esto último es posible si todos los porcentajes fuesen obtenidos a base de la población puertorriqueña. Por el momento sólo son combinables los porcentajes que se obtengan con las pruebas HLA, serohematológicas y DNA (si se usaron las enzimas PST1 y sondas para los loci D12S11, D17S79, D4S163 y D7S21.

## LEGISLACION

### Convención sobre los derechos del niño\*

Juan Acevedo

#### PARTE I

##### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

##### Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

##### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

##### Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

##### Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

\*) Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

**Artículo 6**

1. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 7**

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

**Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos

aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para el o los interesados.

**Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendido

por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

#### Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión. Ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

#### Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad,

el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### Artículo 15

1. Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés

social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

#### Artículo 18

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos

padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

#### Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas

de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

#### Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base de asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción

en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de ese marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

#### **Artículo 22**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o tem-

poralmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

#### **Artículo 23**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos,

incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la

salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### Artículo 25

Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

#### Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del

niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

#### Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

#### Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del

niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen

indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y

- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

#### **Artículo 33**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

#### **Artículo 34**

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

#### **Artículo 35**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

#### **Artículo 36**

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

#### **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra

autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

#### Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero que son menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

#### Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

#### Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte; o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

#### PARTE II

#### Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

#### Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones

contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité está integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta

de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité muere o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

**Artículo 44**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso (b) del párrafo 1 la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

**Artículo 45**

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presente informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### PARTE III

#### Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el

trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometido por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Artículo 51**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**Artículo 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**Artículo 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 54**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

**JURISPRUDENCIA****Sentencia****Suprema Corte de Justicia  
de fecha****23 de febrero 1983.****"No hay nulidad sin agravio"**

**CONSIDERANDO**, que en el estado actual del derecho dominicano que se orienta hacia el imperio de la justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de los formalismos excesivos, la máxima "no hay nulidad sin agravio" constituye una regla jurídica consagrada de manera definitiva en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978; que dispone que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le cause la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público;

**CONSIDERANDO**, que como en la especie, a juicio de los jueces del caso, no se ha establecido que la nulidad invocada le haya causado agravio al recurrente, es claro que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, por lo cual el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

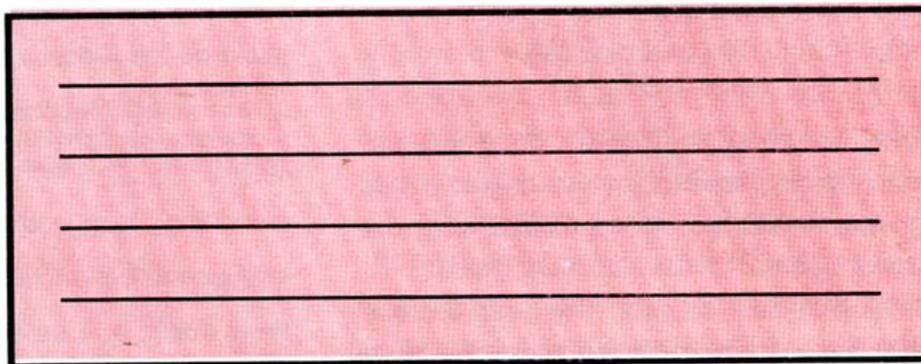
**JURISPRUDENCIA**  
**Sentencia Suprema Corte de**  
**Justicia de fecha 18 de noviembre**  
**de 1987. "Sin indicar los**  
**abogados a nombre de quien**  
**llevan un recurso"**

**CONSIDERANDO**, que en el presente caso según consta en el expediente, existe un acta del... de... de... levantada por el Secretario de la Corte de Apelación... en una forma distinta a la prevista por el artículo antes citado y transcrito, es decir que los aludidos abogados interponen los recursos de casación de referencia por sí, sin indicar el nombre de las partes interesadas; que si es cierto, que los abogados no están obligados a exhibir la procuración de que están previstos para interponer recursos en nombre de las partes, no es menos cierto, que en todo caso, tienen necesariamente que realizar su gestión en nombre e interés de dichas partes, y nunca en su

nombre personal; que los licenciados... expresaron en el acta declaratoria de los recursos, que el motivo de su comparecencia es con el fin de presentar formal recurso de casación contra la sentencia criminal No.... de... de... de..., dictada por la Corte de Apelación... a lo que se agrega además, "Que interponen dichos recursos por no estar conformes con la sentencia, que el acta debe bastarse a sí misma, la cual fue encontrada conforme y firmada por..., es decir, que es preciso atenerse a sus términos para determinar la extensión del recurso y la calidad de las partes recurrentes, puesto que la situación jurídica de dichas partes debe quedar fijada antes de que el asunto quede en estado; que por consiguiente, al no ser posible determinar si los presentes recursos fueron interpuestos por los abogados prealudidos en representación de una, de alguna o de todas las partes inculpadas, y al no tener éstos la manera personal, ni interés ni calidad que les permita intentarlos en sus propios nombres, los recursos de casación de que se trata, deben ser declarados inadmisibles, más aún por no haberlos autorizados con sus firmas.

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

**Revista de Ciencias Jurídicas**  
**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra**  
**Santiago, República Dominicana**



**Colección Revistas Ciencias Jurídicas  
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

